



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-665/2024

PARTE ACTORA: HEIDI ELENA
SÁNCHEZ AGUIRRE¹

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía³ al rubro indicado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-NAL-211/2024, en la que declaró ineficaces los agravios de la actora.

¹ En lo subsecuente la actora o la inconforme.

² En lo sucesivo Comisión de Justicia o Comisión responsable o CNHJ.

³ Por sus siglas "JDC" o "Juicio de la ciudadanía".

⁴ En adelante "Sala Superior".

I. ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovará a las personas integrantes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, así como la titularidad de la Presidencia de la República.

2. **Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la *Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a Diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.*

3. **Registro y proceso.** La parte actora señala que oportunamente se registró ante la Comisión Nacional de Elecciones como aspirante a ocupar una candidatura a diputada federal por el principio de representación en la acción afirmativa por discapacidad, en la cuarta circunscripción plurinominal.

4. **Lista final de preseleccionados.** A decir de la parte actora, las Listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión determinadas por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena se aprobaron en la asamblea celebrada el veinte de febrero de dos mil veinticuatro⁵ y se publicaron en la página oficial de Morena.

⁵ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.



5. **Primer juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior (SUP-JDC-275/2024).** El veintitrés de febrero, la parte actora impugnó en salto de instancia, *per saltum*, ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena las citadas designaciones, para que la Sala Superior conociera del asunto.

Por acuerdo plenario de doce de marzo, la Sala Superior reencauzó la demanda a la CNHJ al considerar que no resultaba procedente el salto de instancia.

6. **Resolución partidista (acto impugnado).** El veintiocho de abril la CNHJ de Morena resolvió el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-211/2024, en el cual declaró ineficaces los agravios hechos valer por la actora.

7. **Segundo juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el uno de mayo la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el dos de mayo la CNHJ procedió a dar trámite a la demanda; en su oportunidad, la remitió a la Sala Superior.

8. **Registro y turno.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con el número SUP-JDC-665/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir una resolución de un órgano de justicia partidista, relacionada con la pretensión de una aspirante a acceder a una candidatura a diputación federal por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa por discapacidad para integrar la lista de la Cuarta Circunscripción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1; 17, párrafo 2; 41, párrafo 3, base VI; y 99, párrafo 1 y 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80,



párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 79 y 83 de la Ley de Medios, como se razona a continuación.

2.1. Forma. El escrito de demanda precisa a la autoridad responsable, la determinación impugnada, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa de la parte actora.

2.2. Oportunidad. El escrito de demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 1⁷ y 8, párrafo 1⁸, de la Ley de Medios.

Ello porque la resolución impugnada guarda relación con un proceso interno de selección de candidaturas para contender en el proceso electoral federal en curso del partido político Morena. En el caso, la resolución impugnada se emitió el veintiocho de abril y la actora

⁷ "1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas."

⁸ "1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

presentó la demanda el uno de mayo siguiente, siendo tramitada por el órgano de justicia responsable el dos siguiente. En ese sentido, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos, porque la actora controvierte por derecho propio, e impugna la resolución de la CNHJ que resulta contraria a sus intereses, y acude a la Sala Superior para que se revoque la resolución controvertida⁹.

2.4. Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que no se advierte algún medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Por lo tanto, al cubrirse los requisitos exigidos en la Ley de Medios y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, se estima conducente realizar el estudio de los planteamientos que formula la parte actora.

TERCERO. Estudio de fondo.

3.1. Metodología. A fin de analizar de manera contextual los argumentos de la parte recurrente, en primer lugar, se

⁹ En la especie, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, con el título: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".



expondrá un resumen de las consideraciones esenciales de la resolución partidista impugnada; posteriormente, se identificarán los agravios; enseguida, la pretensión, causa de pedir y litis; por último, se dará contestación a los agravios que se plantean.

3.1.1. Consideraciones de la resolución impugnada.

La Comisión de Justicia emitió la resolución de veintiocho de abril en el expediente CNHJ-NAL-211/2024 por la que determinó declarar firme la postulación realizada por Morena correspondiente a la diputación federal por el principio de representación proporcional para la acción afirmativa por discapacidad, ante la ineficacia de los agravios de la actora conforme a lo siguiente:

- Acto impugnado.

- La parte actora reclama la lista de fórmulas preseleccionadas que a su vez integrará la lista de representación proporcional para el Congreso de la Unión, derivado de que, en concepto de la actora, se vulneran sus derechos político-electorales, porque en el proceso de insaculación no fueron anunciados, ni el listado, ni las personas registradas para la acción afirmativa reservada para personas con discapacidad, entre las que se encontraba su postulación.

- Agravios.

- Que la Comisión Nacional de Elecciones violentó el procedimiento de insaculación para elegir a los candidatos para las diputaciones federales invisibilizando a la actora en sus derechos político-electorales al NO anunciar a las personas que cubrirían las cuotas reservadas por acción afirmativa, pues en su caso ella se registró al amparo de la correspondiente a discapacidad.

- Se trasgrede su esfera de derechos jurídicos porque dichas personas tampoco aparecen en el listado de fórmulas preseleccionadas publicada por la Comisión Nacional de Elecciones.

- **Decisión del caso.**

- Son ineficaces los agravios planteados por la parte actora, en virtud de que parte de la premisa incorrecta, consistente en que el resultado del proceso de insaculación da origen a la integración de la lista de candidaturas definitivas sin tomar en cuenta el acuerdo de instrumentalización.

- De las documentales aportadas por la responsable, se obtiene que el proceso de selección de candidaturas para Diputaciones Federales bajo el principio de representación proporcional se instrumentó de la siguiente manera:

- En primer lugar, el método electivo para la selección de candidaturas por el principio de representación proporcional será el mecanismo de insaculación de conformidad con lo previsto por la BASE NOVENA, Apartado B, de la Convocatoria.

- De conformidad con la BASE DÉCIMA CUARTA de las CONVOCATORIAS, la Comisión Nacional de Elecciones realizará aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de candidaturas.

- La autoridad electoral al emitir el acuerdo INE/CG625/2023 por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el proceso electoral federal 2023-2024, al respecto se dispuso:

En lo referente a diputaciones por el principio de representación proporcional, a efecto de incrementar la participación de las personas con discapacidad y, por ende, alcanzar progresivamente a este grupo dentro de quienes resulten electas, este Consejo General estima necesario también exigir a los PPN la postulación de por lo menos 2 fórmulas integradas por personas con discapacidad. Dichas fórmulas podrán postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones, las cuales deberán ubicarse en los primeros diez lugares de cada lista.

- En ese sentido, los partidos políticos nacionales entre los que se encuentra Morena, al presentar las fórmulas que integran las listas de prelación para diputaciones federales por representación



proporcional, tuvieron que postular a personas que satisficieron las exigencias indicadas en la transcripción anterior.

- Así, el escrutinio de la autoridad electoral tuvo como resultado que, por lo que hace a Morena, sí se dio cumplimiento a la postulación de personas que cumplen con los parámetros indicados para la postulación de la acción afirmativa por discapacidad.

- Se afirma lo anterior, pues así se obtiene del acuerdo INE/CG233/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los candidatos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

- En ese tenor, contrario a lo señalado por la parte actora, se obtiene que Morena sí postuló a personas correspondientes a la acción afirmativa por discapacidad, lo cual fue avalado por el INE, por lo que tal postulación se encuentra firme, de ahí la ineficacia de sus agravios.

3.1.2. Agravios.

En la demanda la actora hace valer las siguientes temáticas de agravios.

1. Violación al proceso de elección de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en la acción afirmativa de discapacidad.

2. Falta de exhaustividad y congruencia al confirmar la definición de la Lista para las diputaciones federales de representación proporcional acción afirmativa de discapacidad.

3.1.3. Pretensión, causa de pedir y litis.

La pretensión de la actora consiste en que se revoque la resolución controvertida a fin de que este órgano jurisdiccional le restituya el ejercicio de sus derechos político-electorales y sea integrada en la Lista correspondiente en la candidatura para el cargo en el que contiene, en el primer lugar de las listas plurinominales de la Cuarta Circunscripción, por Morena, con oportunidad de definir a su suplente.

Su causa de pedir la hace depender de la violación al procedimiento de elección de la candidatura referida, así como la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada en que señala incurrió la Comisión responsable al analizar sus agravios.

Por tanto, la litis del presente asunto se circunscribe en dilucidar si la resolución emitida por la Comisión de Justicia se encuentra apegada a derecho, de conformidad con los agravios hechos valer.

3.1.4. Contexto de la controversia.

El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG625/2023 por el que –entre otras cuestiones– adoptó una acción afirmativa para las personas con discapacidad a que participen en la



integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La acción afirmativa implementada consistió en que, para la elección de diputaciones federales de representación proporcional, los partidos políticos nacionales debían postular **dos fórmulas de candidaturas integradas por personas con discapacidad**, distribuidas en cualquiera de las cinco circunscripciones, pero dentro de los diez primeros lugares de la respectiva lista.

Ante tales circunstancias de conformidad con la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024, el partido político postuló a personas que cumplieran con la acción afirmativa relativa a la discapacidad.

Morena llevó a cabo la referida postulación a través del proceso de selección de candidaturas para diputaciones federales por el principio de representación proporcional de conformidad con la convocatoria respectiva, la cual precisó que el método electivo para la selección de la referida candidatura sería a través del mecanismo de insaculación, el cual una vez que se llevó a cabo realizó la solicitud de registro de las candidaturas ante la autoridad electoral la administrativa.

De tal forma que, en las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión, se registraron en la Tercera Circunscripción para la posición 2, a Valeria Nieto Reynoso propietaria y Kenia Muñiz Cabrera suplente; y en la Quinta Circunscripción para la posición 1, a Catalina Díaz Vilchis propietaria y Adriana Veaney Machuca Rosales suplente.

Posteriormente, mediante acuerdo INE/CG233/2024¹⁰ en ejercicio de su facultad supletoria el Consejo General del INE realizó el registro correspondiente, con la observación que para la candidatura postulada para la Tercera Circunscripción no se declaró procedente y se otorgó a Morena un plazo de cuarenta ocho horas para que la sustituyera y respecto del registro en la Quinta Circunscripción el registro se solicitó para la suplente a favor de Hilda Canto Arrieta.

3.1.5. Estudio de los agravios.

Metodología.

El análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, sin que esto cause lesión a la parte actora porque lo trascendente es que esta Sala Superior analice todos los motivos de inconformidad que se plantean.¹¹

¹⁰ Información visible en el anexo cuatro del acuerdo INE/CG233/2024. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/166304>.

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



A juicio de esta Sala Superior se considera que la resolución partidista impugnada CNHJ-NAL-211/2024 debe confirmarse al resultar infundados e inoperantes los agravios, atento a lo siguiente.

Agravios 1 y 2.

Violación al proceso de elección de candidaturas.

La actora alega que la resolución reclamada vulnera sus derechos político-electorales al señalar que no fue integrada como aspirante participante en la asamblea de insaculación en la definición de la Lista para la Diputación Federal de Representación Proporcional de la Cuarta Circunscripción reservada para la acción afirmativa por discapacidad por el partido político Morena, no obstante haber sido registrada como participante para el proceso de insaculación de la referida candidatura, invisibilizándola en sus derechos político-electorales para desaparecerla y no “estorbar” a los favoritos que fueron palomeados para la referida acción afirmativa.

A su decir, conforme a las bases novena y décima de la convocatoria, considera que pudo haber resultado electa por sorteo, ya que la definición de la Lista para la diputación federal de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción reservada para la acción afirmativa por discapacidad, acorde a las fórmulas preseleccionadas, no comprende a ningún aspirante del

Registro de participantes para el proceso de insaculación, donde aparece registrada.

Falta de exhaustividad y congruencia.

En esencia la actora alega que el órgano de justicia partidaria en la resolución controvertida no fue exhaustivo ni atendió al principio de congruencia conforme a lo pedido respecto a las razones o causas por las cuales se le eliminó de los participantes para la insaculación al referido cargo, pues a su decir, la responsable fue evasiva y, por tanto, confirmó la anulación por invisibilización como participante del referido proceso electivo, atentando contra sus derechos político-electorales.

Ello porque a decir de la actora, la responsable solo señaló que la autoridad electoral tuvo como resultado que Morena sí dio cumplimiento a la postulación de personas correspondientes a la acción afirmativa por discapacidad, que cumplen con los parámetros indicados, lo cual fue avalado por el INE, por lo que tal postulación se encuentra firme, y por esa razón los agravios resultaron ineficaces.

La inconforme alega que, de esa forma, la responsable convalidó la anulación por invisibilización como participante del referido proceso electivo vulnerando sus derechos político-electorales.

Ante tales circunstancias, la actora solicita que la Sala Superior le restituya en el pleno goce de sus derechos político-electorales bajo las acciones afirmativas que



reclama en su condición de mujer con discapacidad, para efecto de que se le integre para el cargo postulado como candidata en primer lugar de las listas plurinominales de la Cuarta Circunscripción, por Morena, con oportunidad de definir a su suplente, al caso, estima aplicable la jurisprudencia 7/2023 de rubro PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

Esta Sala Superior considera que los agravios resultan **infundados e inoperantes** por los siguientes motivos.

La CNHJ de justicia al analizar los planteamientos de la actora en la resolución reclamada, en esencia consideró:

- Que la actora partía de una premisa incorrecta consistente en que el resultado del proceso de insaculación da origen a la integración de la lista de candidaturas definitivas, sin tomar en cuenta el acuerdo de instrumentalización.
- El proceso de selección para las referidas candidaturas se instrumentó bajo el método electivo de insaculación de conformidad con lo previsto en la Base Novena Apartado B, de la convocatoria, y de conformidad con la Base Décima Cuarta, la Comisión

Nacional de Elecciones realizaría las aclaraciones, ajustes, modificaciones y precisiones que considerara pertinentes para la selección y postulación efectiva de las candidaturas.

- En acatamiento al acuerdo INE/CG625/2023 relativo a los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales, Morena al presentar las fórmulas que integran las listas de prelación para diputaciones federales por representación proporcional, tuvo que postular a personas que cumplieran con la acción afirmativa de discapacidad, por lo que dio cumplimiento a la postulación de personas que cumplen con los parámetros indicados.

- Lo que se obtiene del acuerdo INE/CG233/2024 del Consejo General del INE por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputadas y diputados por ambos principios, por tanto, consideró que contrario a lo señalado por la parte actora, Morena sí postuló a personas correspondientes a la acción afirmativa por discapacidad, lo cual fue avalado por el INE de ahí que la postulación se encuentra firme, y, por tanto, los agravios resultaron ineficaces.



Ahora bien, de los agravios que hace valer la actora en la presente instancia, se advierte, por una parte, que éstos constituyen una reiteración de los que hizo valer en el procedimiento sancionador electoral, pues en ambas demandas alega:

- Que la Comisión Nacional de Elecciones violentó el procedimiento de insaculación para elegir a los candidatos para las diputaciones federales invisibilizando a la actora en sus derechos político-electorales al NO anunciar a las personas que cubrirían las cuotas reservadas por acción afirmativa, pues en su caso ella se registró al amparo de la correspondiente a discapacidad.
- Se trasgrede su esfera de derechos jurídicos porque dichas personas tampoco aparecen en el listado de fórmulas preseleccionadas publicada por la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese sentido, los agravios en esta parte resultan inoperantes al ser una reiteración de los hechos valer en la instancia partidista.

De igual forma, este órgano jurisdiccional considera que los agravios son inoperantes en virtud de que la actora no

controvierte de manera frontal y directa las consideraciones esenciales de la resolución reclamada.

En efecto, los agravios de la actora se encuentran enderezados a demostrar que el órgano responsable no analizó su causa de pedir, y en cambio, justificó que Morena sí cumplió con el registro de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional en la acción afirmativa de discapacidad.

No obstante, la actora no combate las consideraciones por las cuales el órgano responsable señaló que la inconforme partía de una premisa incorrecta al estimar que el resultado del proceso de insaculación da origen a la integración de la lista de candidaturas definitivas, sin tomar en cuenta el acuerdo de instrumentalización.

Asimismo, la actora omite controvertir los razonamientos de la Comisión responsable en los que precisó que el método electivo de insaculación se instrumentó para el proceso de selección de las candidaturas y que la Comisión Nacional de Elecciones realizaría las aclaraciones, ajustes, modificaciones y precisiones que considerara pertinentes para la selección y postulación efectiva de las candidaturas, de conformidad con la Convocatoria respectiva.



Los agravios tampoco se encuentran enderezados a controvertir los razonamientos bajo los cuales el órgano responsable estimó que Morena cumplió con la postulación de personas con discapacidad de conformidad con lo ordenado en el acuerdo INE/CG635/2023, circunstancia que se acreditaba en el acuerdo INE/CG233/2024 relativo al registro supletorio de las candidaturas a diputadas y diputados por ambos principios, de ahí la inoperancia de los agravios.

Ahora bien, ante la inoperancia de los agravios, no resulta procedente la solicitud de la actora, en el sentido de que este órgano jurisdiccional la restituya en sus derechos político-electorales y ordene su registro para el cargo postulado como candidata en primer lugar de las listas plurinominales de la Cuarta Circunscripción, por Morena, con oportunidad de definir a su suplente.

Por otra parte, para este órgano jurisdiccional las afirmaciones de la inconforme en las que señala que, conforme a las bases novena y décima de la convocatoria, pudo haber resultado electa por sorteo, constituyen afirmaciones genéricas y subjetivas sin sustento probatorio alguno.

Además, si bien la actora alega que la definición de la Lista para la diputación federal de representación proporcional

de la Cuarta Circunscripción reservada para la acción afirmativa por discapacidad, acorde a las fórmulas preseleccionadas, no comprende a ningún aspirante del Registro de participantes para el proceso de insaculación, donde aparece registrada.

Lo cierto es que el partido, como bien lo sostuvo el órgano responsable, registró en dos circunscripciones (la Tercera y la Quinta) las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en la acción afirmativa de discapacidad, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo INE//CG635/2023.

En el referido acuerdo se dispuso en lo referente a las diputaciones por el principio de representación proporcional que, a efecto de incrementar la participación de las personas con discapacidad, exigir a los partidos políticos nacionales la postulación de por lo menos 2 fórmulas integradas por personas con discapacidad, en cualquiera de las cinco circunscripciones, las cuales deberán ubicarse en los primeros diez lugares de cada lista, de ahí que no le asista la razón.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.